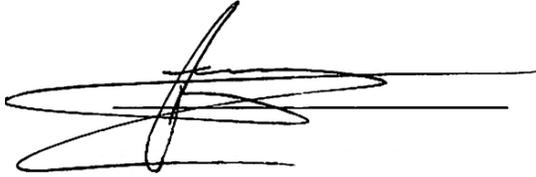


SECRETARÍA: Informo a la señora jueza que, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, se omitió agregar un memorial remitido el 9 de mayo de 2022 por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 18 de agosto de 2022.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - PERTENENCIA
DEMANDANTES:	OSCAR JOSÉ FLOREZ LEDESMA y Otro
DEMANDADOS:	MARIELA AGUIRRE DE LEAL y Otros
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD - NIEGA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2016-00072-00

Atendiendo la constancia secretarial precedente, decide el juzgado la solicitud de remplazo de un testigo con ocasión de su fallecimiento, circunstancia que se encuentra acreditada con el registro civil de defunción.

Se despachará desfavorablemente la solicitud en comento, como quiera que, la modificación o sustitución de la prueba testimonial deprecada en el escrito de la demanda, es extemporánea, pues el momento procesal oportuno para reformar la demanda precluyó.

Además, considera el Despacho que, pese al deceso del testigo JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ, alegado por la parte actora, se decretaron a su favor los testimonios de LIBARDO CERQUERA y BERNABE VALENCIA CÁRDENAS, quedando indicado en la demanda que todos declararían sobre los mismos puntos (respecto de la calidad de poseedores de los demandantes sobre el bien inmueble objeto del litigio).

Esta tesis encuentra apoyo en las siguientes premisas:

El inc. 1° del Art. 173 C.G.P indica:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."

Por su parte, el artículo 93 del C.G.P., en su primer inciso y en el numeral primero, dispone:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas." Subrayas fuera de texto.

En ese sentido, encontrándose prestos al desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en garantía de las partes al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, se reitera la improcedencia de la petición de sustitución testimonial radicada por la parte demandante.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en el evento de considerarse necesario, la suscrita funcionaria acuda a las facultades oficiosas en materia probatoria en la audiencia de juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de agosto de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259eaef57b9b8f9e227c14aec3d77fc99b21b742bb5f64b4c6e761cd2e9a0563**

Documento generado en 19/08/2022 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>